



Tribunal Administrativo de Boyacá

Despacho No. 5

Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 11 JUL 2017

INCIDENTE TACHA FALSEDAD

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro

Demandado: Municipio de Tunja

Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00

Acción: Contractual

Ingresa el proceso para resolver el recurso de apelación y en subsidio de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fl. 207 a 209) contra el auto de 31 de mayo de 2017¹ (fl. 199 a 205) proferido por este Despacho, mediante el cual, se declaró la falsedad material del documento denominado "PLAN DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL PAGO DEL ACTA DE RECIBO PARCIAL N° 5 DEL CONTRATO 077 DEL 2004 SEGÚN ACTA DE COMPROMISO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2005 SUSCRITA ENTRE LA ALCALDÍA MAYOR DE TUNA Y R&M CONSTRUCCIONES S.A.", visible a folio 570 del cuaderno 2 del proceso 150002331000200700542-00.

Para resolver se **considera**:

Se lo primero señalar que en materia de recursos, la ley determina los que proceden contra las distintas decisiones judiciales, sin que el ordenamiento procesal contencioso administrativo disponga que una decisión sea pasible de varios medios de defensa, como lo plantea el recurrente.

En los términos del artículo 180 del CCA, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios dictados por los Tribunales cuando **no sean susceptibles de apelación.**

¹ Por un error involuntario de indicó como fecha del auto 31 de junio de 2017 (fl. 199)

Ahora bien, en principio, procede el recurso de apelación contra el auto que decide un incidente². Sin embargo, contempla el artículo 183 del CCA:

*“Artículo 183. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.”
(Resaltado fuera de texto original)*

En este caso, como el **auto objeto de recursos decidió el incidente de tachar de falsedad y no fue proferido por la Sala de decisión, sino por la suscrita ponente**, la consecuencia forzosa es rechazar por improcedentes los recursos de reposición así como apelación y conceder para ante el Magistrado que sigue en turno, el **recurso de súplica**, medio de impugnación procedente en este caso por lo expuesto en precedencia.

En aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, está autorizado el operador judicial para adecuar los recursos e interpretar la intención del recurrente dada la naturaleza de la decisión. El Consejo de Estado en sentencia de 3 de mayo de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección “B” siendo Consejero Ponente el doctor Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso radicado No. 11001-03-15-000-2010-00395-00(AC)³, señaló:

“Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia.

La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Una aplicación práctica de este principio, en consideración al carácter fundamental de los derechos de defensa, acceso a la administración de justicia y revisión de las providencias judiciales, se da por ejemplo, cuando una de las partes inconforme con una decisión que es susceptible de revisión interpone contra la misma un recurso diferente al consagrado para dicha providencia.

En principio podría afirmarse que el error del recurrente traería como consecuencia la firmeza de la decisión recurrida por la indebida interposición del medio de impugnación, más en consideración a la prevalencia del derecho sustancial, debe entenderse que el recurso interpuesto contra la decisión

² Artículo 138 del CPC

³ Esta sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, no obstante, la interpretación de la Alta Corporación hace referencia a normas de contenido constitucional las cuales a la fecha de esta decisión ostentan plena vigencia por lo cual es aplicable al caso concreto.

INCIDENTE TACHA FALSEDAD

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro

Demandado: Municipio de Tunja

Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00

Acción: Contractual

*judicial es el que efectivamente procede contra la providencia impugnada”⁴.
(Resaltado fuera de texto).*

A su turno, frente a la aplicación del principio al que se alude, la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia C-644 de 2000, de 8 de junio de 2000 siendo Magistrado Ponente el doctor Fabio Morón Díaz, lo siguiente:

“El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas.”

En efecto, se tramitará el recurso presentado por el apoderado del demandante, como súplica.

Adicionalmente, se observa que el auto fue notificado el **5 de junio de 2017 (fl. 205)** y la parte demandante presentó oportunamente los recursos, aunque improcedentes, el **8 de junio de 2017 (fl. 206)**.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1. Rechazar por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandante contra el auto que declaró la falsedad material del documento denominado “PLAN DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL PAGO DEL ACTA DE RECIBO PARCIAL N° 5 DEL CONTRATO 077 DEL 2004 SEGÚN ACTA DE COMPROMISO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2005 SUSCRITA ENTRE LA ALCALDÍA MAYOR DE TUNA Y R&M CONSTRUCCIONES S.A.”, visible a folio 570 del cuaderno 2 del proceso 150002331000200700542-00.

2. Conceder el recurso de súplica contra el auto que decidió la tacha de falsedad.

⁴ En este mismo sentido se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, sentencia de 7 de diciembre de 2005, expediente: 25000-23-26-000-2004-01766-01(29696), Actor: Hortensio Díaz Huertas, Demandado: Distrito Capital de Bogotá

INCIDENTE TACHA FALSEDAD

Demandante: R&M Construcciones S.A. y otro

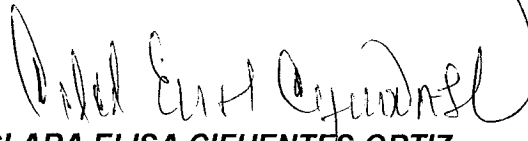
Demandado: Municipio de Tunja

Expediente: 150002331000200700542-00 y 150012331004200800406-00

Acción: Contractual


3. Por Secretaría en cumplimiento del inciso 3º del artículo 183 del CCA, remítase el expediente al Magistrado que siga en turno para que se surta el recurso de súplica contra el auto que decidió la tacha de falsedad.

Notifíquese y cúmplase,



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

MAGISTRADA

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO El auto que antecede, de fecha _____ de dos mil diecisiete (2017), se notificó por Estado Nro. <u>66</u> Choy <u>13/07/2017</u> , siendo las 8.00 A.M. _____ Marya Patricia Támara Pinzón Secretaria
--